



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., julio 13 de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2014-00646-00
DEMANDANTE: VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 2 de marzo de 2017 (fls. 67-70), mediante la cual **REVOCÓ** el auto del 11 de noviembre de 2014 proferido por este Juzgado (fls. 39-40), que **NEGÓ** el mandamiento de pago y, en su lugar ordenó que este Juzgado se pronunciara sobre el mandamiento solicitado, en consecuencia, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

“1. Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS MLC (\$111'189.007), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 27 de junio de 2017, debidamente ejecutoriada con fecha 13 de julio de 2017, los cuales fueron causados desde el 14 de julio de 2007 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Se condene en costas a la demandada” (fl.2).

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica, de la Sentencia del 27 de junio de 2007, proferida por este Despacho (fls.10-20).

- b) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia, el 13 de julio de 2007 (fl.21 vuelto).
- c) La Caja Nacional de Previsión Social dio cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia a través de la Resolución No. 001887 de 4 de agosto de 2008, (fotocopia simple obra a fls. 22-25).
- d) El 7 de abril de 2011, la accionante solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, (fl.26).
- e) Liquidaciones del reajuste pensional elaborado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en cumplimiento de la Resolución No. 001887 de 4 de agosto de 2008, (fls.28-29).
- f) Certificación expedida por el Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP, en la que consta los valores pagados a la accionante por concepto de la reliquidación pensional ordenada y que dicha entidad ingresó la novedad de inclusión en nómina al demandante en septiembre de 2011, (fl.32).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la entidad ejecutada no le ha pagado los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en la liquidación realizada con ocasión de la Resolución No.001887 del 4 de agosto de 2008, liquidó en cero (0) los intereses moratorios, (fls. 28-31), además de la certificación visible a folio 32 del expediente se evidencia que dentro de los valores pagados a la demandante no fueron incluidos los intereses reclamados.

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en las sentencias base de ejecución.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, **todos** los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”

En otra providencia la misma Sala¹ expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados a la accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley.

Para la liquidación de los intereses reclamados se debe tener en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el **13 de julio de 2007** (fl.21 vuelto) y la accionante solicitó extemporáneamente el cumplimiento de dicha sentencia, el **7 de abril de 2011** (fl.26).

¹ Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, que en lo pertinente, dispone:

*“...Cumplidos **seis (6) meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la **causación de intereses** de todo tipo desde entonces **hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**”*

Entre la ejecutoria de la sentencia (13 de julio de 2007) y la fecha en que el accionante solicitó ante la administración el cumplimiento de fallo (7 de abril de 2011) transcurrieron más de 6 meses, en consecuencia, no hay lugar a la causación de intereses entre la fecha en que se cumplieron los 6 meses y la radicación de la petición de cumplimiento del fallo. Por consiguiente, en el presente caso los intereses moratorios deben calcularse como se indica a continuación:

El capital pagado que da lugar a los intereses reclamados fue de \$50´634.932 (fl. 29).

| LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA | | | | | | | | | |
|---|-----------|------|--|----------------|-----------|--------------|--------------|----------|---------------------|
| VIGENCIA | | RES. | INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO | INTERÉS MÁXIMO | | DIAS DE MORA | LÍMITE USURA | CAPITAL | TOTAL INTERÉS MORA |
| DESDE | HASTA | | | % DIARIO | % MENSUAL | | | | |
| 14-jul-07 | 31-jul-07 | 1086 | 19,01% | 0,06876% | 2,11264% | 18 | 28,52% | 50634932 | 626.667,66 |
| 01-ago-07 | 31-ago-07 | 1086 | 19,01% | 0,06876% | 2,11264% | 31 | 28,52% | 50634932 | 1´079.260,97 |
| 01-sep-07 | 30-sep-07 | 1086 | 19,01% | 0,06876% | 2,11264% | 30 | 28,52% | 50634932 | 1´044.446,10 |
| 01-oct-07 | 31-oct-07 | 1742 | 21,26% | 0,07586% | 2,33346% | 31 | 31,89% | 50634932 | 1´190.821,81 |
| 01-nov-07 | 30-nov-07 | 1742 | 21,26% | 0,07586% | 2,33346% | 30 | 31,89% | 50634932 | 1´152.408,20 |
| 01-dic-07 | 31-dic-07 | 1742 | 21,26% | 0,07586% | 2,33346% | 31 | 31,89% | 50634932 | 1´190.821,81 |
| 01-ene-08 | 14-ene-08 | 2366 | 21,83% | 0,07764% | 2,38858% | 14 | 32,75% | 50634932 | 550.349,90 |
| Total intereses de mora del 14 de julio de 2007 al 14 de enero de 2008 | | | | | | | | | 6´834.776,46 |

| | | | | | | | | | |
|---|-----------|------|--------|----------|----------|----|--------|----------|---------------------|
| 7-abr-11 | 30-abr-11 | 487 | 17,69% | 0,06450% | 1,98060% | 24 | 26,54% | 50634932 | 783.827,60 |
| 01-may-11 | 31-may-11 | 487 | 17,69% | 0,06450% | 1,98060% | 31 | 26,54% | 50634932 | 1´012.443,98 |
| 01-jun-11 | 30-jun-11 | 487 | 17,69% | 0,06450% | 1,98060% | 30 | 26,54% | 50634932 | 979.784,50 |
| 01-jul-11 | 31-jul-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,07482% | 31 | 27,95% | 50634932 | 1´060.131,60 |
| 01-ago-11 | 31-ago-11 | 1047 | 18,63% | 0,06754% | 2,07482% | 31 | 27,95% | 50634932 | 1´060.131,60 |
| Total intereses de mora del 7 de abril de 2011 al 31 de agosto de 2011 | | | | | | | | | 4´896.319,28 |

TOTAL INTERESES CAUSADOS \$11´731.095,73

5.2. El total arrojado en la liquidación anteriormente realizada (\$11´731.095,73), obedece a los intereses moratorios del capital pagado por la entidad (\$50´634.932) calculados durante el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2007 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 21) al 14 de enero de 2008 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los

intereses) y del 7 de abril de 2011, (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 26) al 31 de agosto de 2011, (día anterior a la fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 32 del expediente).

6. Al observar la liquidación realizada por la accionante, se evidencia que calculó los intereses desde la ejecutoria de la sentencia (13 de julio de 2007) al 30 de septiembre de 2014, lo cual no resulta procedente, pues como se señaló, los intereses cesaron desde el 14 de enero de 2008 y se reanudaron el 7 de abril de 2011, fecha en que la accionante solicitó ante la entidad el cumplimiento del fallo, en consecuencia durante ese lapso no es procedente reconocer intereses moratorios.

7. Por las razones expuestas, este Despacho judicial se aparta de la liquidación realizada por la accionante, ya que calculó los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin tener en cuenta que durante el 14 de enero de 2008 al 7 de abril de 2011 se suspendió la causación de los intereses, lo cual obligatoriamente genera que entre el monto total la liquidación realizada por la accionante (**\$111´189.007**), exista una diferencia con el monto total de la liquidación realizada oficiosamente por el Juzgado (**\$11´731.095,73**).

8. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante. Sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 14 de enero de 2008 (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 7 de abril de 2011 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 26) al 31 de agosto de 2011 (día anterior a la fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 32 del expediente), pero por la suma de **\$11´731.095,73**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante (**\$111´189.007**).

En consecuencia **DISPONE:**

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.268.910 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes valores:

1. Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**\$11´731.095,73**), por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de \$50´634.932, entre el 14 de enero de 2008, (6 meses después de la ejecutoria, fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 7 de abril de 2011, (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición fl. 26) al 31 de agosto de 2011, (día anterior a la fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante, fl. 32 del expediente), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte

Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de octubre de 2011, (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordénese** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

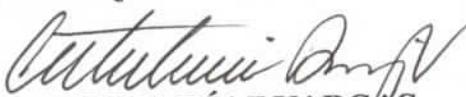
5. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. **(\$40´000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Proceso: Ejecutivo 2014 – 00646
Actor: VILMA LUCÍA MEDINA GÓMEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 14 de julio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 14 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales – CAN.

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00179 – 00
DEMANDANTE: JOSE LUIS NEMPEQUE VIANCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que, solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, debe

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) Abogada (a). CAROLINA NEMPEQUÉ VIANCHA, identificada con C.C. No. 53.045.596 y T.P. de Abogado(a) No. 176.404 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 14 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, del artículo 201, de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00188 00
DEMANDANTE: GLORIA DE JESÚS ESCOBAR DE EVENS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe demostrar mediante certificación el *último tipo de vinculación laboral* de la demandante, indicando claramente al Despacho si prestó sus servicios como *trabajadora oficial* o como *empleada pública*, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente. (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).
2. Debe allegar copia íntegra de la petición que realizó el *18 de abril de 2016* ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y que dio lugar a los actos administrativos objeto de esta demanda, en vista de que no obra dentro del expediente no se puede determinar si hay identidad entre la vía gubernativa y la judicial.
3. Debe allegar copia íntegra de la notificación del último acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales de la demandante, es decir el *Oficio 16-053-466 del 09 de junio de 2016*. Lo anterior para efectos de determinar la caducidad del medio de control (art. 164 Ley 1437/2011).
4. Debe estimar RAZONADAMENTE la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (inciso final, del artículo 157 Ley 1437/2011.). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.
5. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si también solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el *Oficio 0044485 del 6 de mayo de 2016*, toda vez que en el poder está enunciado pero dentro de las pretensiones de nulidad no se encuentra relacionado.

En caso de no solicitar la nulidad del mencionado acto administrativo debe allegar nuevo poder el cumpla con las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso¹.

6. Debe designar de manera completa las partes que deben intervenir en el trámite del presente proceso y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1, art 162, 197 y 199 del C.P.A.C.A.)
7. Debe relacionar *adecuadamente los hechos u omisiones* que fundamentan las pretensiones de la demanda, conforme al numeral 3º, del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Debe presentar, *copia del poder y de la demanda en medio magnético (en formato PDF* para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico *al ente demandado, al Ministerio Público*, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado* (Artículo 612 CGP), lo anterior, en razón a que el CD aportado con la demanda no contiene el poder y el escrito de demanda en el formato antes señalado.
9. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
10. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, *so pena de rechazo de la demanda*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Liz

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Hoy 14 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> |
|---|

¹ En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales – CAN.

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00189 – 00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ PALACIOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que, solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) Dr. (a). JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA , identificada con C.C. No. 19.456.810 y T.P. de Abogado(a) No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 de julio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **14 de julio de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, del artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

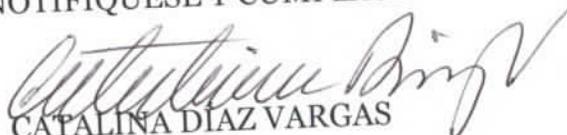
Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00359- 00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA LOZADA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se *CONCEDE* en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el *RECURSO DE APELACIÓN* propuesto en el presente proceso por la parte activa (fls. 399-441), en tiempo, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia (fls. 379-393). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 14 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Liz



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 13 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00320- 00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL JIMÉNEZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

Visto el informe Secretarial, observa el despacho que la entidad demandada no propuso excepciones de tal forma que no hay traslado de las mismas, así que de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial con eventual sentencia, diligencia que se realizará el *29 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m.*, en sala 11 ubicada en la Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales – CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2° del artículo 180 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado *JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO* identificada con C.C No 19.386.420 y T.P 105.028 del C.S de la J, como apoderado del *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL* conforme al poder conferido por el *DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE LA ENTIDAD DEMANDADA* (fl. 35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

LIZETH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 14 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43 – 91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00191 - 00
DEMANDANTE: MARIO AURELIO PEDROZA SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las siguientes consideraciones:

1. De la lectura de la demanda se extrae que por medio del presente medio de control el Coronel ® de la Policía Nacional Mario Aurelio Pedroza Sandoval pretende que se declare la nulidad del Oficio N° S-2016-032080 CESOF-SOPOR 29.1 del 17 de noviembre de 2016 y de la Resolución N°390 del 16 de diciembre de 2016, expedidos por la Administradora del Centro Social de Oficiales de la Policía Nacional, mediante los cuales le niegan la afiliación al Centro Social de Oficiales de la Policía Nacional, (fls. 36-37).

2. Sobre las competencias de las distintas secciones que componen la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.” (Subrayado fuera del texto original).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las pretensiones del asunto de la referencia no se tipifican dentro de la controversia de competencia de la Sección Segunda, teniendo en cuenta que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral y los actos administrativos acusados no hacen referencia a controversias de este tipo, situación que es evidente teniendo en cuenta la situación fáctica relatada en la demanda (fls. 37-38). Por lo anterior, concluye el Despacho que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a la Sección Primera.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que la citada disposición quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia residual en la Sección Primera.

4. Para concluir, tenemos que en el *sub-lite* nos encontramos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que no envuelven una relación laboral, y en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Primera, tal como lo determina el numeral 1º, del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha Sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

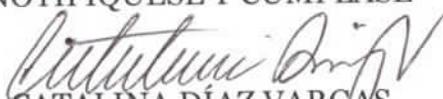
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Coronel ® de la Policía Nacional Mario Aurelio Pedroza Sandoval.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Bogotá que componen la Sección Primera –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 14 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00173 - 00
DEMANDANTE: EDATEL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente Litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las siguientes consideraciones:

1. De la lectura de la demanda se extrae que por medio de la presente demanda la parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones: (i) N° 0001911 del 1° de septiembre de 2015, (ii) N° 0000762 del 6 de mayo de 2016 y (iii) N° 0002078 del 21 de octubre de 2016, a través de las cuales el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le impuso a la sociedad EDATEL S.A. E.S.P. una sanción equivalente a 17,3 salarios mínimos mensuales legales vigentes por la “... *presunta violación al estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, por el incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 2 y 4 del artículo 8 de la ley 679 de 2001 al no bloquear direcciones reportadas de pornografía infantil...*” y en consecuencia, la citada sociedad sea eximida de la referida sanción o en su lugar que la misma sea reducida (fls. 61-62).
2. Sobre las competencias de las distintas secciones que componen la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

¹ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia." (Subrayado fuera del texto original).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados Administrativos que conocen procesos correspondientes a la Sección Segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral, y los actos administrativos acusados no resuelven acerca de una controversia de este tipo, sino que se trata de actos administrativos proferidos dentro de una actuación administrativa seguida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contra la Sociedad EDATEL S.A. E.S.P., por la sanción que el citado Ministerio le impuso por el presunto incumplimiento de los deberes consagrados en los artículos 2 y 4 de la Ley 679 de 2001, razón por la cual se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho de competencia de la sección primera.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que la citada disposición quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia residual en la Sección Primera.

En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades, mandato que no se discute, no implica que cualquier medio procesal sea válido para conducir a una decisión que emerge a raíz de determinados hechos, pues para cada situación jurídica se han instituido diversas vías procesales.

4. Para concluir, tenemos que en el *sub-lite* nos encontramos frente a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que no provienen de una relación laboral, sino que fueron proferidos dentro de una actuación administrativa que culminó con la imposición de una sanción, y en consecuencia encuadran dentro de la competencia estipulada para la Sección Primera en el numeral 1º, del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha Sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, a través de apoderado judicial, por la sociedad EDATEL S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho asignado por reparto no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 14 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00197 – 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PATRICIA DUQUE CAJAMARCA
ACCIONADA: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

Mediante memorial visible a folios 153 a 167 del expediente, la parte accionada presentó impugnación contra la sentencia de tutela del 30 de junio de 2017 proferido por este Despacho Judicial.

Al haber sido presentada dentro del término legal, se concede la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los términos del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado remítase el expediente y sus anexos al Superior, para lo de su competencia.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte accionante por el término de tres días, los escritos aportados por la Secretaria de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca a folios 137 a 143 y de la Presidente del Consejo Superior Universitario Colegio Mayor de Cundinamarca a folios 190 a 193.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

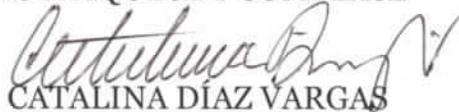
Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00100– 00
 PROCESO: MIGUEL BARBERI
 ACCIONANTE: PATRICIA DUQUE CAJAMARCA
 ACCIONADA: UARIV

Revisado el expediente se DISPONE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 203 de fecha 26 de abril de 2017, el cual se anexa en la parte final de la presente providencia, se dispone aclarar el numeral tercero de la parte resolutive de la misma, en el sentido de indicar que dicho punto se debe cumplir con cargo a los bienes entregados por los postulados al Fondo para la Reparación de Víctimas y, en caso de que dicho fondo carezca de recursos, de manera subsidiaria, deberá pagarse según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 que ACLARÓ el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia T-054 de 2017. (Cuaderno incidente fls. 212-217)
2. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFÍQUESE por la Secretaría de este Juzgado a la UNIDAD DE VÍCTIMAS y al accionante, el Auto 203 de 2017 proferido por la Corte Constitucional el 26 de abril de 2017, (cuaderno incidente fls. 212-217).
3. Póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por la UARIV, visible a folios 229 a 234 del expediente, para que en el término de 5 días se pronuncie respecto del contenido de la mencionada respuesta. De igual forma, se le advierte que su silencio dará lugar a que se entienda cumplida la orden de tutela y en consecuencia se archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 57 No. 43-91
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2013-00477- 00
 DEMANDANTE: JAVIER HUERTAS GÓMEZ
 DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 16 de agosto de 2017 a las 10:00 a.m., en la sala de audiencias No. 13 ubicada en el sub-sótano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, del artículo 180 artículo 180).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P No. 178.868 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación conforme al poder otorgado por la abogada ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO, Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la entidad, (l. 86).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS
 Juez

Epcr

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 14 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|---|



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00190-00
ACCIONANTE: CLARA PARRADO GUEVARA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la providencia del 20 de febrero de 2016, mediante la cual TUTELÓ los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de la accionante CLARA PARRADO GUEVARA y DEJÓ sin efecto las providencias del 9 de junio y 10 de agosto de 2016, (fl. 113 vto), mediante los cuales este Despacho declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el citado órgano de cierre ORDENÓ a este Juzgado conocer la presente demanda, (fls. 113 vto).

Adicionalmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 7 de marzo de 2017, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (fls. 7-21 C2)

En consecuencia se ADMITE la demanda y se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 *ibíd.*

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (artículos 197 y 199 Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 14 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|--|



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00171 - 00
 DEMANDANTE: OMAIRA CUESTAS BENAVIDES
 DEMANDADO: INCODER

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

HECHOS

La señora OMAIRA CUESTA BENAVIDES, mediante apoderadas judiciales, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad de la Resolución No. 01160 del 30 de septiembre de 2016 mediante la cual se liquidó una indemnización por supresión del cargo que ocupaba en el INCODER.

Contra el acto administrativo ya mencionado, la accionante interpuso recurso de reposición, (fls. 48-55 del expediente) que fue resuelto por el INCODER mediante Resolución No. 01258 del 26 de octubre de 2016, notificada personalmente mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2016 como se observa a folio 57 del expediente.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que contra el acto administrativo demandado se interpusieron los recursos de ley de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

El anterior recurso fue resuelto desfavorablemente mediante Resolución No. 01258 de 2016, allegada a folios 43 a 44, la cual fue notificada personalmente mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2016, (fl. 57) y lo ratifica la demandante en el hecho No. 27 de la demanda, (fl. 67).

De conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, si el acto administrativo fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que lo resolvieron, en el caso bajo examen se evidencia que se debe demandar el acto administrativo que le liquidó la indemnización por supresión de cargo y también el que resolvió el recurso de reposición.

Ahora bien, como ya se dijo la última notificación que se realizó a la accionante en sede administrativa fue el 28 de octubre de 2016, (fl. 57) el Juzgado concluye que en el presente caso se configuró la caducidad de la acción, pues:

1. El acto administrativo No. 01258 del 26 de octubre de 2016 le fue notificado el 28 de octubre de 2016, por lo anterior, el demandante tenía la oportunidad para

acudir ante esta jurisdicción hasta el 1º de marzo de 2017.

2. La accionante suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 21 de febrero de 2017, es decir, suspendió el término de caducidad habiendo dejado transcurrir 3 meses y 22 días.
3. El día 10 de mayo de 2017, se declaró fallido el intento conciliatorio realizado entre las partes en la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá conforme al acta visible a folio 60 del expediente.
4. Por lo anterior, y dado que el término de caducidad, se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el demandante tenía 8 días calendario para completar 4 meses y presentar demanda, es decir, hasta el 18 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta que la pretensión reclamada (Reliquidación de una indemnización por supresión del cargo) no es una prestación periódica y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho quedó sometido al término de caducidad de la acción previsto en el literal d), del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)”*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Subrayado del Juzgado)

En consecuencia, este Despacho encuentra procedente rechazar la demanda por caducidad, tal y como lo establece el numeral 1º, del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el 18 de mayo de 2017 para radicar la demanda, no obstante el demandante radicó la demanda el 19 de mayo de 2017 (fl. 79), cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

En reciente auto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, frente a un caso similar, en la providencia de fecha 7 de febrero de 2013, Accionante: Olga María Senejoa Núñez, No de Proceso: 2012-00098-01, se pronunció así:

“...Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día

siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continúa el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en Sección Segunda – Sub Sección “A” con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 13 de febrero de 2014, Accionante: Luis Hernán Lozano Cubides, No. de proceso: 2010-00020 (1174-12) así:

“En lo que se respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas, sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”

De otro lado, respecto a que durante la vacancia judicial o paro judicial no corren términos de caducidad, el Consejo de Estado¹ ha reiterado que:

“Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda”

Teniendo en cuenta lo anterior, el 18 de mayo de 2017 los Juzgados Administrativos se encontraban funcionando normalmente, por lo que se reitera, la accionante presentó extemporáneamente la demanda, esto es, el 19 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

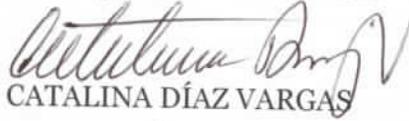
¹ 9 de febrero de 2017 CPEI, Radh. García Cruz, Ref. Expediente núm. 05001-23-33-000-2016-00274-01 actor EDATEL S.A. E.S.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 14 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme con párrafo 3, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Bogotá, D.C., 13 de julio de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00283-00
ACCIONANTE: BLANCA ALCIRA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la providencia del 20 de febrero de 2016, mediante la cual TUTELÓ los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de la accionante BLANCA ALCIRA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ y DEJÓ sin efecto las providencias del 9 de junio y 10 de agosto de 2016, (fl. 119 vto), mediante los cuales este Despacho declaró su falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia el citado órgano de cierre ORDENÓ a este Juzgado conocer la presente demanda, (fls. 110-120).

Adicionalmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 8 de marzo de 2017, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá y asignó la competencia a este Juzgado, (Fls. 5-29)

En consecuencia se ADMITE la demanda y se dispone:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado JULÍAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Epcr

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 14 de julio de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> |
|---|